



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4077-2009-PHC/TC
LA LIBERTAD
CARLOS GUSTAVO PORRAS SOLÍS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Gustavo Porras Solís contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 276, su fecha 19 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de mayo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Juez del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Trujillo, doña Mary Núñez Cortijo, por haber dispuesto un informe oral de oficio y la actuación de nuevas pruebas (haber solicitado la remisión de la copia de sentencia tramitada en la vía civil), en cumplimiento de una orden de la Sala Penal Superior referida a la emisión de nuevo fallo, como consecuencia de la Resolución de la apelación de la sentencia absolutoria interpuesta por el Fiscal en el proceso que se sigue en su contra (Exp. 2005-02808-0-1601-JR-PE-4), donde se le atribuye la comisión del delito contra la fe pública. Sostiene que ha sido sometido a procedimiento distinto al establecido por ley, derecho que reconoce el inciso 3 del artículo 139º de la Constitución, además de transgredirse los principios constitucionales de plazo razonable, a la presunción de inocencia y al debido proceso.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200.1 que a través del hábeas corpus se protegen tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello debe analizarse previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el hábeas corpus.
3. Que del análisis de lo expuesto en la demanda, así como de la instrumental que corre en estos autos, se advierte que lo que solicita el recurrente es el reexamen de las decisiones jurisdiccionales, las que no implican vulneración o amenaza a su derecho

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional a la libertad individual; por lo demás, se aprecia de autos que en el proceso penal seguido en su contra no existe medida coercitiva a su libertad; en consecuencia, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho o los derechos tutelados por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**